



MT-1350-2 – **1473 del 18 de enero de 2006**

Bogotá D. C.

Doctor  
**ARLINGTON HOWARD HERRERA**  
Secretario del Interior  
Departamento Archipiélago de San Andrés  
Providencia y Santa Catalina  
SAN ANDRES, ISLA

Asunto: Tránsito - Registro inicial de vehículo Archipiélago de San Andrés  
Providencia y Santa Catalina.

En atención a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con el registro inicial de un vehículo automotor, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El párrafo único del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, establece la prohibición de efectuar el registro inicial de un vehículo usado.

La Ley 903 del 26 de julio de 2004, artículo 2, modificó el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, exceptuando de esta prohibición los siguientes vehículos: "... Ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donadas por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales... En el caso de San Andrés Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante".

Esta disposición fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, acto administrativo que dispone en su artículo 15, lo siguiente:

*" Los vehículos usados de modelos 1998 en adelante, que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, tendrán que registrarse (matricularse) ante el organismo de tránsito y transporte de este Departamento y no podrán trasladar su cuenta a otros Organismos de Tránsito y Transporte".*



Libertad y Orden

ARLINGTON HOWARD HERRERA

2

La Ley 915 del 21 de octubre de 2005, mediante la cual se *dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Estatuto que promueve una supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales, como se desprende del texto de la misma Ley.

Ahora bien, siendo la Ley 915 del 2005 norma específica para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en aplicación al artículo 10 del Código Civil que establece:

“ Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella:

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

**1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general...”** (Negrilla nuestra).

Consideramos que la norma aplicable es la norma especial, para el caso que nos ocupa, la Ley 915 de 2004 en lo concerniente al registro inicial de vehículos.

Atentamente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**

Jefe de Oficina Asesora Jurídica